



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	BIBIANA MARCELA RODRÍGUEZ BEDOYA
<b>AFECTADA</b>	BEATRIZ ELENA BEDOYA ACEVEDO
<b>INCIDENTADA</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>010 2023 01126 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Se decide la Consulta ordenada por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la sanción impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, en su calidad de Agente Interventor de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha septiembre 26 de 2023, dentro del trámite incidental promovido por la señora Bibiana Marcela Rodríguez Bedoya, como agente oficiosa de **Beatriz Elena Bedoya Acevedo**.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Bibiana Marcela Rodríguez Bedoya, en calidad de agente oficiosa de su madre Beatriz Elena Bedoya Acevedo, formuló acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, la que fuera resuelta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, en la que se tuteló el derecho fundamental a la salud, incoado por la accionante; ordenándosele a la entidad accionada:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, de la señora BEATRIZ ELENA BEDOYA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía 21.676.650, que está siendo vulnerados por SAVIA SALUD EPS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.---SEGUNDO: ORDENAR a Savia Salud EPS por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, asuma el transporte de la señora BEATRIZ ELENA BEDOYA ACEVEDO y su acompañante, desde su residencia en el municipio de CONCORDIA (ANTIOQUIA), al lugar en donde le sean programados todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante, bien sea en el municipio de Concordia (Antioquia) o en cualquier otro municipio del territorio nacional, en la cantidad y frecuencia que los galenos estimen pertinente. Este cubrimiento en transporte se hará con la frecuencia que su tratamiento lo exija, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.---TERCERO: EXHORTAR a la entidad accionada, para que realice las verificaciones que estime pertinentes y, en caso de ser necesario, implemente acciones para que se dé cabal cumplimiento a la orden de suministro de pañales dada por el médico tratante, en julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.---CUARTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, a LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y al MUNICIPIO DE CONCORDIA (ANTIOQUIA), por quedar demostrado que no han vulnerado ningún derecho a la afectada. (...)”

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, la accionante presentó el 17 de octubre de 2023, en el correo institucional del Juzgado de origen, solicitud de incidente de desacato (ver archivo PDF01 del expediente digital de esa Dependencia).

El Juzgado de origen, dispuso requerir mediante auto de octubre 24 de 2023, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido.

Frente a dicho requerimiento previo, la entidad accionada si bien aportó escrito de contestación manifestando que se habían comunicado con la accionante, solicitando una documentación para la devolución de viáticos y alojamiento, en vista que fue a ella a quien correspondió asumir dichos rubros; precisó que se encontraba a la

espera del envío de lo peticionado.

Con relación a los pañales, se encontraban registrados en la plataforma Herinco para su entrega material.

Queriéndose significar que no ha materializado la orden impuesta en sentencia de septiembre 26 de 2023.

Por lo anterior, mediante proveído de octubre 27 de 2023, se procedió a la apertura del incidente, y dentro del traslado concedido, tres (3) días, no se verificó cumplimiento efectivo a la orden impartida en la sentencia del 26 de septiembre de 2023.

Fue así, ante el incumplimiento y dilación de lo ordenado en el fallo objeto de desacato, que mediante auto calendado 03 de noviembre de 2023, se definió el incidente, en la que se impuso como sanción a Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Savia Salud EPS, correspondiente a, arresto por cinco (5) días; y multa por el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculada en Unidad de Valor Tributario (UVT), que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, y tras realizar la conversión de valores a UVT, según lo dispone el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1094 de 2020, corresponden a 136.75 UVT

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante comunicados remitidos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com), y [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com)

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La

sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuyelo siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión quecorresponda.”

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez deconocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción quecorresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

De otra parte, y adicional a lo ya referido en la parte de los antecedentes, dentro del presente proveído, con relación a los contemplado en los artículos 86 de la Carta Política, y los cánones en los artículos 23, 27 y 28 ambos del Decreto 2591 de 1991, referentes a la inmediatez en el cumplimiento de la orden de tutela, la protección del derecho tutelado, y los alcances del fallo, en Auto 132 del 2012, proferido por la Corte Constitucional, se valida la actuación simultánea del cumplimiento en el fallo de tutela y el incidente de desacato.

Al respecto: “En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela, así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.” (Corte Constitucional A-132 de 2012).

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín en fecha 26 de septiembre de 2023, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa; el que fuera tramitado en la forma indicada en precedencia, y que culminó con sanción consistente en arresto por cinco (5) días,

y multa por el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculada en Unidad de Valor Tributario (UVT), que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, y tras realizar la conversión de valores a UVT, según lo dispone el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1094 de 2020, corresponden a 136.75 UVT; esto para Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS.

Luego, y el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Agente Interventor, para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS Savia Salud EPS, quien sigue manteniendo resistencia en la efectivización de la orden impuesta, contraviniendo así de manera efectiva con la obligación constitucional de acatamiento a la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, y si bien se remitió un escrito, por parte de la entidad accionada, en el que se indicaba sobre las gestiones tendientes al acatamiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, no logró constatarse el cabal cumplimiento de lo concedido en providencia de septiembre 26 de 2023, persistiendo el incumplimiento íntegro a la atención en salud demandada y requerida por la accionante.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará, la sanción impuesta por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

**ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, en su calidad de **Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS**, mediante providencia del 03 de noviembre de 2023, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>153</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>10 de noviembre de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c714670279f2fd2d35ad3c24ec189a806aa0e25a2332c2336a6b84a75bd947e**

Documento generado en 09/11/2023 03:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**